Año de 1902 Mártes 5 de Agosto Número 179

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas por la ley de Presupuestos de 12 de Mayo del año corriente una plaza de Juez de primera instancia en Santa Isabel; otra de Oficial segundo de Administración en ese Gobierno, Letrado, con el carácter de Fiscal, y otra de Oficial de Administración de quinta clase, Secretario del Juzgado; modificados, por lo tanto, los preceptos del Real decreto de 17 de Febrero de 1888, que asignaron á diversos empleados del orden gubernativo intervención en el judicial, y siendo necesario dictar las convenientes reglas, así para que desde luego exista la debida separación de funciones, como para que, en tanto que se procede con el merecido estudio á fijar definitivamente las leyes civiles, penales y procesales que rigen en esas posesiones españolas, haya al menos una norma provisional á que atenerse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como las personas nombradas para las referidas plazas lleguen á esa capital y tomen posesión de sus destinos, los Sres. Secretario del Gobierno general y Administrador de Hacienda les hagan entrega de los Archivos que posean relacionados con los cargos que aquellas van á ejercer.

2.º Que á partir de la indicada toma de posesión, las Autoridades y funcionarios gubernativos, exceptuado el Oficial segundo del Gobierno, que debe desempeñar el Ministerio público, dejen de participar en la administración de justicia, correspondiendo privativamente la jurisdicción ordinaria en lo civil y en lo criminal en esas islas y territorios al Juez de primera instancia de Santa Isabel, á los Jueces municipales que subsistan de los establecidos por el art. 11 del Real decreto de 17 de Febrero de 1888 y á la Audiencia territorial de Las Palmas como superior jerárquico de todos ellos:

3.º Que el citado Juez de primera instancia sea quien lleve el registro del estado civil de las personas, comprendiéndose, por consiguiente, en la entrega arriba expresada, los libros y documentos del que, según la Real orden de 25 de Diciembre de 1892, había de llevarse en la Secretaría de ese Gobierno general:

4.º Que á dicha Secretaría continúe anejo el Registro de la propiedad ó de concesiones de terrenos, y que siga asimismo unida la Notaría á la Administración de Hacienda:

5.º Que el Secretario del Juzgado de primera instancia no perciba más emolumentos que el sueldo y sobresueldo consignados en presupuesto, ingresando en consecuencia en las Cajas de la colonia los derechos que conforme á arancel puedan devengarse.

6.º Que en los pleitos civiles sea potestativo de las partes comparecer por sí mismas ó por sus administradores ó apoderados, ó conferir su representación á Procuradores, no estando tampoco obligados los litigantes á hacerse dirigir por Letrado.

7.º Que se decidan en juicio verbal las cuestiones cuyo importe no pase de 500 pesetas, y en juicio de menor cuantía todas las que excedan de esta cantidad.

8.º Que en todo lo demás, y salvo el caso de imposibilidad para el cumplimiento de algún trámite, por razón de las circunstancias del país, se observe la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

9.º Que en materia criminal, y tratándose de individuos de origen europeo ó de indígenas convertidos al Cristianismo, se aplique el Código penal de 1870, ajustándose el procedimiento á la Real orden dirigida por este Ministerio á la Audiencia de Las Palmas en 19 de Septiembre de 1901, de la cual se tiene conocimiento en esa colonia; y

10. Que cuando se presentase alguna cuestión sobre la que no estuviese legislado, la resuelva el Juez con arreglo á las costumbres del lugar, á los principios generales del derecho y á la equidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 23 de Julio de 1902.—El Duque de Almodóvar del Río.—Sr. Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villota del Páramo D. Hilario Pascual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 18 de Abril último, relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villota del Páramo (Palencia):

Resulta de los antecedentes: que en 11 de Enero de 1898 el Gobernador civil destituyó á dicho Secretario, fundándose en que el término municipal consta de de 802 habitantes de hecho y 404 de derecho, distando San Andrés de la Regla, pueblo agregado del paraje donde radica la Casa Consistorial, Secretaría y Archivo del Ayuntamiento 3.500 metros, y en que D. Hilario Pascual es Maestro de instrucción primaria de San Andrés de la Regla, con el sueldo reglamentario, sin que aparezca hallarse autorizado en legal forma por el Rector del distrito universitario para ejercer otro destino además del que desempeña en el Magisterio.

El interesado interpuso recurso de alzada contra esta providencia, manifestando que en los términos municipales de tan corto vecindario se hace necesario que los dos cargos sean desempeñados por una misma persona, toda vez que separadamente, con las dotaciones de que disfrutan uno y otro, se haría poco menos que imposible la existencia de los dos funcionarios, así debió entenderlo el legislador al declarar la compatibilidad del art. 189 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en cuanto á la residencia en pueblo que no es cabeza de distrito municipal, dada la proximidad del uno y del otro en nada perjudica al Ayuntamiento ni á la enseñanza, por cuanto la Corporación municipal no se reune más que una sola vez á la semana, y esto lo verifica los domingos; y por la dotación anual del Maestro de dicha Escuela incompleta asciende á 250 pesetas, y la del cargo de Secretario del Ayuntamiento á 500 al año. Termina suplicando se sirva declarar compatible el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento con el de Maestro de instrucción primaria.

El interesado acompaña á su escrito certificaciones de las que resulta su buen comportamiento

y que ha desempeñado á satisfacción de sus superiores, sin queja ni represión alguna, dichos cargos.

La Dirección general de Administración estima que no existe motivo grave para la destitución, puesto que el caso estaba reducido á una incompatibilidad, debiendo haberse obligado á optar por uno y otro de los cargos que ejercía, por lo cual propone se revoque la providencia apelada:

Considerando que en el artículo 189 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 se determina que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á la de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas:

Considerando que, según el párrafo 2.º del art. 191 de la citada ley, los Maestros de escuelas públicas elementales completas disfrutarán un sueldo fijo de 2.500 reales anuales por lo menos en los pueblos que tengan de 500 á 1.000 almas, y que el Maestro de que se trata sólo tiene de sueldo la cantidad de 1.000 reales.

Considerando que, si bien en el art. 174 de la citada ley se determina que el ejercicio del Profesorado es incompatible con todo otro empleo ó destino público, la misma ley salva esta incompatibilidad cuando se trata de Escuelas incompletas:

Considerando qne el permiso del Rector solo se refiere á Escuelas completas cuando se trate de pueblos que no lleguen á 700 almas y que la de que se trata es incompleta, aun cuando la población de Villota del Páramo excede de 700 almas, por lo cual, y con arreglo al art. 189 de la ley citada es compatible el cargo de Maestro con el de Secretario del Ayuntamiento, mientras figure como incompleta dicha Escuela:

Considerando que, según el art. 100 de la citada ley sobre Instrucción pública, las Escuelas incompletas de niños solo se consentirán en pueblos que no lleguen á 500 vecinos; y

Considerando que los motivos en que se fundó la providencia gubernativa no constituye falta,

La Sección opina:

Que procede revocar dicha providencia, imponiendo desde luego al pueblo de Villota de Páramo la formación de Escuela elemental completa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1902.—S. Moret. —Sr. Gobernador civil de Palencia.

(*Gaceta núm.* 197.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones que ha formulado esa Dirección general para contratar en subasta pública el suministro de papel blanco contínuo necesario para la elaboración de cédulas personales en los años de 1903, 1904 y 1905:

Resultando que el contratista habrá de suministrar como consignación ordinaria 2.500 resmas de papel al precio de 12 pesetas una en cada uno de dichos años, y un 25 por 100 más de resmas como máximum, si le fueren reclamadas:

Considerando que en dicho pliego se establecen las condiciones referentes á la cantidad, calidad y servicio del material objeto del suministro:

Considerando que se señalan las responsabilidades en que el contratista podrá incurrir en los casos de incumplimiento del contrato, así como las recíprocas obligaciones y derechos de los contratantes, y la forma y época de los pagos, asegurándose los intereses del Tesoro mediante la fianza que habrá de depositar el rematante, consistente en el 10 por 100 del importe del remate, consignándose la obligación del propio rematante de abonar los gastos de otorgamiento de escritura y demás de prestación de la fianza, y determinándose las causas y la solución que procederá en los casos de rescisión y cesión del contrato y fallecimiento del contratista, con lo cual quedan asegurados los intereses del Estado; y

Considerando que se fijan las reglas para la celebración de la subasta, de conformidad con las disposiciones vigentes, formando parte integrante de dicho pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por las del Tesoro público y de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el referido pliego de condiciones y autorizar la celebración de la subasta para contratar el suministro á la Fábrica Nacional de la moneda y Timbre del papel blanco contínuo que se considere necesario para la elaboración de cédulas personales en los años 1903, 1904 y 1905, con sujeción al expresado pliego de condiciones, debiendo satisfacerse su importe con cargo al crédito de 100.000 pesetas del capítulo 7.º, art. 1.º, Sección 10.ª, del presupuesto vigente, ó del que figure con la misma aplicación en los venideras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En sesión de 25 de Junio último, la Sección tercera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Para la formación de los cuestionarios referentes á las oposiciones á plazas de Auxiliares á que alude el art. 21 del reglamento vigente de 11 de Agosto de 1901, esta Sección, atendiendo á las tres clases que de dichos funcionarios hay en las Escuelas de Veterinaria, es de opinión que las enseñanzas de las mismas deben repartirse en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Para los Anxiliares Directores anotómicos.

Anatomía general y descriptiva.

Ejercicios de disección; Exterior de los animales domésticos; Fisiología y Ejercicios de vivisección.

Segundo grupo. Para los Auxiliares Profesores de fragua:

Patología general y especial; Clínica médica, Farmacología y Arte de recetar; Terapéutica, Toxicología y Medicina legal; Operaciones y clínica quirúrgica; Obstetricia, reconocimiento de animales y teoría y práctica de herrado y forjado.

Tercer grupo. Para los Auxiliares que proceden de Ayudantes de clases prácticas:

Física, Química é Historia natural, aplicadas á la Veterinaria; Agricultura y Zootecnia, con sus prácticas; Derecho veterio comercial; Policía sanitaria.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 204.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de Profesor numerario de Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo la provisíón de esta vacante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, al turno de concurso entre Ayudantes numerarios de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, solo podrán concurrir los que tengan dicho título.

Los Aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1902. —El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Alemán, vacante en la Escuela superior de Industrias de Vigo, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

A este concurso sólo podrán acudir los que sean ó hayan sido Profesores numerarios de lengua inglesa en Escuelas de Comercio ó en otros establecimientos docentes oficiales, y los Profesores interinos que por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio último tenga reconocido este derecho.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes en que haya enseñanzas de idiomas; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1902. —El Subsecretario interino, L. Puigcerver.

(Gaceta núm. 210).

Se halla vacante en el Instituto de Gijón la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número segundo del art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de ests fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 14 de Febrero citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más por residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», con los documentos que crean conveniente acompañar, debiendo presentar, antes de empezar las oposiciones, los que justifiquen su capacidad legal, y entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el artículo 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902. —El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 211.)

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Severino Camba Pérez, de las demás circunstancias y señas que se expresán á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de las de Santander y Vizcaya, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional en la causa que se le sigue sobre sustracción de menores; bajo la prevención de que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veintiséis de Julio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Severino Camba Pérez, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Sebastián y de Francisca, afilador, casado, con María Cid, natural y vecino de Medorra, en este partido; de estatura alta, delgado, color trigueño, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color castaño, usa boina de paño azú!, calza borceguíes, no sabe leer ni escribir, tiene cojera de la pierna derecha y debe ejercer su oficio de afilador hacia las provincias de Santander y Vizcaya.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el expediente pago de costas del pleito seguido en este Juzgado por D.ª Ramona Sánchez, contra Ruperto Luna y José Pereira y Pereira, sobre pago de atrasos de renta foral, acordóse sacar por segunda vez á la venta en pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor en tasa, las siguientes fincas sitas en términos de la parroquia de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo.

1.ª Monte raso de diecisiete áreas cuarenta y tres centiáreas al nombramiento de «Souto de Rey»; que linda Norte más de Francisco y Josefa Pereira y camino, Sur y Este de Liberata Coba y Oeste de Luis Iglesias: su valor cuarenta pesetas.

2.ª Monte raso al mismo sitio de «Souto de Rey» de ocho áreas y siete centiáreas; que confina Norte de Luis Iglesias y camino, Sur de Liberata Coba, Este de D. Camilo González y Oeste de Josefa Pereira: su valor veinte pesetas.

Las personas hábiles para contratar que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán á este Juzgado el treinta de Agosto entrante á la hora de doce donde se adjudicarán al más ventajoso postor, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en el acto se necesita depositar en poder del actuario el diez por ciento del tipo de subasta de la finca á que se aspire.

Segunda. No podrá hacerse oferta inferior á las dos terceras partes del valor, por las fincas salen á subasta.

Tercera. No existen títulos de propiedad ni podrá reclamarlos el comprador si no á su costa.

Dado en Orense á veintiocho de Julio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de ejecución de sentencia de la demanda de interdicto propuesta en este Juzgado por el Procurador don Severino Domínguez á nombre y en representación de María Antonia Fernández Iglesias, asistida de su marido Juan Alvarez Tejero, vecinos de Poboeiros, en el municipio de Castro Caldelas, contra sus convecinos Juan Cortés González y Dolores Cortés, el suyo don Máximino Pérez Rodríguez, sobre pago de cuatrocientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos, importe de las costas causadas á instancia de aquellos en dicha demanda con motivo de la perturbación hecha por los demandados en la leira de las Canizas y otras fincas, para hacer efectiva dicha cantidad, se embargaron á la referida deudora las fincas que despues de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

En términos de las Barreiras

Ptas.

1.ª Casa de alto y bajo, señalada con el número dieciocho, sita en el pueblo de las Barreiras, su extensión con inclusión de las paredes cuarenta metros cuadrados; linda Naciente más de José Rodríguez, Mediodía de Prudencia Martínez, Norte de herederos de Francisco Guitián y Norte calle pública: tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

2.ª Tapada do Ouladoiro, su extensión una área y cincuenta centiáreas; linda Este camino público, Sur de Antonio Vázquez, Oeste de Domingo González y Norte de Juan Alvarez y Alvarez: tasada en cinco pesetas. 5

3.ª Barbecho y monte con tres castaños dos Canizos, su extensión veintinueve áreas cuarenta cetiáreas; linda al Este leira de José González, Sur y Norte camino y Oeste leira y tapada de Juan Cortés: tasada en sesenta pesetas. 60

4.ª Huerta regadía de las Barreiras, su extensión cincuenta y siete centiáreas; linda Este,

Ptas.

Sur y Oeste camino público, y Norte huerta de José Rodríguez: tasada en cuarenta pesetas..... 40

5.ª Cortiña regadía da Corredoira, su extensión ocho áreas y ochenta centiáreas; linda Este camino público, Sur de Josefa Iglesias, Oeste de Fernando Rodríguez, y Norte de herederos de Ramón Mojón: tasada en ciento cincuenta pesetas....... 150

6.ª Otra regadía ó Cruceiro su extensión cuatro áreas y ochenta centiáreas; linda Este con otra de Ramón Rodríguez, Sur y Oeste camino público, y Norte cortiña de don Castor Fernández: tasada en setenta y cinco pesetas.............. 75

6.ª Soto y prado con cuatro castaños á Castiñeira, su extensión tres áreas y veintinueve centiáreas; linda Este terreno á pasto de Josefa Iglesias, Sur río Quintas, Oeste terreno de Dolores Cortés y Norte camino: tasada en sesenta pesetas.......... 60

8.ª Poula á Penalonga, su extensión ocho áreas; linda Este más de Francisco Quiroga Alvarez, Sur más de Antonio González, Norte de herederos de María Iglesias y Oeste camino público: tasada en diez pesetas... 10

9.ª Soto con siete castaños os Suspiñeiros, de nueve áreas y cuarenta centiáreas de extensión; linda Este y Sur soto de Fernando Rodríguez, Oeste de Gelasio Pérez Pérez y Norte de María Rosa Pérez: tasada en setenta y cinco pesetas......... 75

10. Huerta regadía os Suspiñeiros su mensura cincuenta centiáreas; linda Este más de Josefa Iglesias, Sur y Norte de herederos de Ramón Mojón y Oeste de María Pérez: tasada en treinta pesetas................ 30

Total setecientas cincuenta y cinco pesetas.................. 755

Cualquier persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta de Agosto próximo entrante y hora de once de la mañana que serán rematadas al más ventajoso licitador previa la consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, haciéndose además expresión que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes referidos.

Puebla de Trives á treinta y uno de Julio de mil novecientos dos. — Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Manuel Vázquez Cardero, Abogado y Juez municipal de la villa de Celanova.

Hago público: Que por consecuencia de ejecución de sentencia y para hacer pago de cantidad que don Manuel Estévez Iglesias. Procurador y vecino de esta villa, adeuda á su convecino y propietario don Francisco Montes Sainza, sale embargó, tasó y anuncia en venta el siguiente inmueble en proindivisión con doña Clotilde Estevez Iglesias.

Pesetas

Labradío, regadío y monte al sitio y término de la Ruanova de esta villa, con dos nogales, siete robles de primera edad, y un castaño de cincuenta y nueve áreas y media de extensión, con dos pozos de agua para fertilizarle, que linda al Este carretera que va á Orense, muro en medio, Sur labradío del ejecutante Montes, Oeste más de los herederos de Sebastián Alvarez, muro en medio, y Norte camino que conduce á la Piedra de la Moa, también muro en medio: valor de la mitad correspondiente al ejecutado mil cuatrocientas pesetas........................ 1.400

Y se saca á pública subasta, sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar en esta Sala de Audiencia, sita en la plaza de Alfonso XII, el treinta del actual á las doce en el más ventajoso postor, significando que para tomar parte en aquella habrá de depositarse previamente el veinte por cien efectivo del valor dado á la finca.

Dado en Celanova á cuatro de Agosto de mil novecientos dos.—Manuel Vázquez Cardero.—Ante mí: Camilo Morgade Nóvoa, Secretario.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verín.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Verín á veintiseis de Julio de mil novecientos dos. El señor don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, promovido por Ana Gallego Barrio, mayor de edad, viuda y vecina de Abedes, contra José González Jardon, de Randín, distrito de Calvos de Randín, sobre reclamación de treinta días de posada y comidas, á tasación pericial.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á José González Jardón, á que dentro de tercero día, y á tasación pericial, satisfaga á la demandante Ana Gallego, de Abedes, los treinta días que le adeuda de posada, comidas y bebidas, con imposición de costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que de no poder ser notificada al demandado rebelde se inserta en el «Boletín oficial», lo pronuncio. mando y firmo.—Luis Miñambres».

Y para que la sentencia inserta sea notificada al demandado rebelde José González por medio del «Boletín oficial» de conformidad con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Verín á treinta y uno de Julio de mil novecientos dos. — Luis Miñandres.—De su mandado, Manuel G. Quinteiro.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Enrique Freire Marquina, en providencia de este día, y en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, se ha servido acordar se cite á José Luis Blanco Vicente, vecino de Manzaneda, á medio de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y en el de la Coruña, por ignorarse su paradero para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales les comparezca ante este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser requerido á que dentro del término de quinto día pague al Procurador D. Enrique Feijóo Rivera de la ciudad de Orense, ochenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos y al Abogado de dicha ciudad D. Manuel Martínez Sueiro, la de doscientas pesetas que como derechos y honorarios le reclaman respectivamente, devengados en causa que contra el mismo se instruyó en este Juzgado por el delito de robo de dinero, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del término dicho, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia expido la presente que firmo en Puebla de Trives á veintiséis de Julio de mil novecientos dos.—Manuel Casanova.

Don Venancio López Blanco, Juez municipal de Moreiras del partido de Ginzo de Limia.

Hace saber: que se anuncia nuevamente la plaza de Secretario suplente de este dicho Juzgado, en el «Boletín oficial» de la provincia, por término de quince días, para que, los interesados á ella, puedan presentar sus documentos en Secretaría.

Moreiras veintiocho de Julio de mil novecientos dos.—Venancio López.—El Secretario habilitado, Manuel Joga.

Don José Feijóo Ferreiro, Juez municipal suplente del Juzgado de Rairiz de Veiga.

Hago público: que se halla vacante por separación del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasado que sean no le serán admitidas.

Rairiz de Veiga treinta de Julio mil novecientos dos —José Feijóo. —D. S. O., Recaredo Bernardez.

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: Que por el Sr. Juez accidental del mismo D. Antonio Iglesias Fraga, en el sumario núm. 47 del año próximo pasado, contra Sergio Fernández Feijóo, vecino de la Ruanova, en el municipio y partido de Celanova, sobre lesiones graves á Antonio Torres, de San Payo, en el mismo municipio y partido, se acordó por auto de 22 de Julio último, declarar terminado dicho sumario y para ser emplazado se librase exhorto al Juzgado de instrucción de Celanova, y como no pudiese ser diligenciado por no haberse hallado en su domicilio é ignorarse, se dispuso en resolución de esta fecha por el Sr. Juez del mismo D. Angel Gómez Piñero, se llévase á efecto dicho emplazamiento, por medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que el expresado procesado Sergio Fernández Feijóo, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia, donde tiene que remitirse el sumario terminado, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula, por medio de Procurador y Abogado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente cédula original, que firmo en Bande á tres de Agosto de mil novecientos dos.—Gumersindo Santalices.

IMPRENTA DE A. OTERO